

383R2013

21. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 198/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 2013/83 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1983

por el que se modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) nº 1528/78 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1433/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo⁽³⁾ prevé que, cuando no se haya podido tomar en consideración ninguna oferta ni cotización de los forrajes desecados para determinar el precio medio del mercado mundial, la Comisión determinará dicho precio a partir del precio de productos competidores importados de terceros países; que, por consiguiente, procede determinar los productos que deban tomarse en consideración, así como sus cantidades y calidades;

Considerando que es razonable proceder de la misma manera cuando no existan precios medios del mercado mundial a plazo para los forrajes desecados; que, por tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 26/81⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1528/78 del modo siguiente:

1. Se sustituyen los apartados 3 y 4 del artículo 3 por el texto siguiente:

«3. Cuando el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, la Comisión determinará dicho precio a partir de la suma del valor de los productos siguientes:

- 15 kilogramos de tortas de soja con un contenido de proteínas brutas totales del 44 %,
- 35 kilogramos de maisglutenfeed con un contenido de proteínas brutas totales del 23 %,
- 89 kilogramos de citruspellets con un contenido de proteínas brutas totales del 6 %,

deduciéndose de dicha suma el valor de 39 kilogramos de cebada de la calidad tipo. Para determinar el valor de la cebada se tendrá en cuenta el precio de umbral de dicho producto.

Cuando la situación del mercado no permita determinar el valor de los productos de que se trate, la Comisión los sustituirá por otros productos de características similares, como máximo durante dos fijaciones consecutivas del precio del mercado mundial. En tal caso, las cantidades de cada producto que deban tomarse en consideración se determinarán teniendo en cuenta la relación de precios comprobada durante un período de referencia entre el producto contemplado en el párrafo primero y el que lo sustituya.»

2. Se sustituyen los apartados 3 y 4 del artículo 5 por el texto siguiente:

«3. Si, por lo menos durante dos meses consecutivos siguientes al de la aplicación de la ayuda complementaria, no pudieren determinarse los precios medios del mercado mundial a plazo aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, los precios relativos a los meses considerados se determinarán aplicando los criterios contemplados en el artículo 3 del mencionado Reglamento.

Cuando el importe corrector contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 no pueda fijarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3, se fijará, para el mes de que se trate, a un nivel tal que la ayuda complementaria resulte igual a cero.»

3. Se sustituye el artículo 6 por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cuando el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78:

- a) el importe corrector contemplado en el artículo 11 del Reglamento mencionado será igual a la diferencia entre:

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 2 de 1. 1. 1981, p. 19.

— dicho precio medio del mercado mundial
y

— el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado por aplicación de los criterios contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del presente Reglamento y válido para una entrega que deba realizarse durante un mes distinto a aquel en que se aplique la ayuda complementaria,

a la cual se aplicará el porcentaje fijado, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, para el producto de que se trate;

b) cuando, para uno o varios meses, no pueda determinarse el precio medio del mercado mundial a plazo aplicando los criterios contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del presente Reglamento, el importe corrector se fijará, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda complementaria resulte igual a cero.»

4. Se sustituye en el apartado 1 del artículo 10 los importes de 5 y de 3 unidades de cuenta por tonelada, respectivamente, por 6 y 3,5 ECUS por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión